

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 2022-0331
ACCIONANTE: ERIKA JULIANA CASTRO JIMÉNEZ
ACCIONADA: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
VINCULADA: SALUD TOTAL EPS

Surtido el trámite pertinente, procede el despacho a resolver la acción constitucional de la referencia, previo estudio de los siguientes,

I. ANTECEDENTES

1. La señora Erika Juliana Castro Jiménez acude al presente remedio constitucional al encontrar vulnerados sus derechos fundamentales al mínimo vital y a la vida dignidad, presuntamente conculcados por el Ministerio de Defensa Nacional.

1.1. Como hechos relevantes indicó se encuentra vinculada laboralmente con el Ministerio de Defensa Nacional, según nombramiento No. 6890 de 9 de septiembre de 2013.

1.2. Que el 25 de febrero de 2015 se encontraba incapacitada a razón de padecer “ARTROSIS DE CADERA, OSTEOARTROSIS Y OSTEOCONDROSIS DE L4-L5, HERNIA DISCAL LUMBAR Y DISCOPATIA CERVICAL C6-C7”, con concepto de rehabilitación desfavorable, dado el carácter degenerativo de sus padecimientos.

1.3. Que las incapacidades fueron prorrogadas hasta el 11 de febrero de 2020, reincorporándose a labores el 12 de ese mismo mes y año.

1.4. Siendo trasladada a la EPS Salud Total el 31 de octubre de 2019, las incapacidades expedidas desde el 1 de noviembre de 2019 al 11 de febrero de 2020, no han sido canceladas pese a que en distintas ocasiones ha solicitado lo propio a su empleador y el hecho de que su EPS ya le pagó dichos emolumentos.

1.5. A la fecha de presentación de la acción de la referencia, han transcurrido 2 años y 5 meses, afectándose la economía familiar, al punto de encontrarse demandada y embargada por un crédito de libranza que había adquirido.

2. Solicita se protejan los derechos fundamental pedidos y se ordene al Ministerio de Defensa Nacional, conforme a su obligación legal, reconocer y pagar las incapacidades médicas que fueron generadas, como los intereses moratorios hasta la fecha generados desde el 1 de noviembre de 2019 a 11 de febrero de 2020.

II. TRÁMITE ADELANTADO

Por proveído de 21 de julio de 2022, este estrado judicial admitió la acción de tutela, ordenando oficiar a la entidad accionada, para que en el término de dos (2) días ejerciera su derecho de defensa y remitiera copia de la documentación que guardara relación con la petición, acompañando un informe detallado sobre los hechos aquí ventilados.

En los mismos términos se vinculó a Salud Total EPS.

III. DE LA CONTESTACIÓN DE LA ACCIONADA Y VINCULADA

La coordinadora del Grupo Nómina y Seguridad del Ministerio de Defensa Nacional indicó que una vez conocida la acción de tutela, de la cual habían otorgado respuesta interna a través de correos electrónicos a la

señora Erika Juliana Castro, procedieron a expedir el Oficio No. RS20220725070048 del 25 de julio del año en curso, por medio del cual resolvió de fondo, coherente y acorde a lo solicitado por la entonces peticionaria su solicitud de pago de incapacidades, de ahí que se encontraran superadas las circunstancias que originaron la queja.

A su turno Salud Total EPS, por conducto de su administrador principal, en lo fundamental refirió que no existió vulneración a garantía alguna de su parte, pues esa entidad pagó las incapacidades generadas entre el 1º de noviembre de 2019 al 19 de febrero de 2020 al empleador -Ministerio de Defensa Nacional- de la señora Castro Jiménez, tal y como lo establecía el artículo 121 del Decreto 019 de 2012.

Así, resaltó un cumplimiento de sus obligaciones, una falta de legitimación en la causa e improcedencia de la acción de tutela.

IV. CONSIDERACIONES

1. En principio, debe decirse que la acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas naturales o jurídicas, cuando los mismos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades públicas y excepcionalmente, por particulares, siempre que no se cuente con otro mecanismo judicial para su salvaguarda.

1.1. Como la acción objeto de pronunciamiento puede ser formulada por cualquier persona que crea vulnerados sus derechos inalienables, como precisamente aquí ocurre con la señora Erika Juliana Castro Jiménez resulta acreditada la legitimación en la causa por activa.

1.2. Ahora bien, se encuentran legitimadas en la causa por pasiva toda autoridad y extraordinariamente, particulares, siempre que presten un servicio público y su proceder afecte grave y directamente el interés colectivo, o el peticionario se encuentre en condición de subordinación o indefensión.

En el caso de la referencia, se vislumbra tal legitimación en cabeza del Ministerio de Defensa Nacional, dado que se trata de una entidad pública del orden nacional, con autonomía administrativa y patrimonial de quien se afirma vulneró los derechos inalienables mínimo vital y a la vida dignidad de la señora Erika Juliana Castro Jiménez.

1.3. La eficiencia de la acción de tutela como medio de amparo superior encuentra su génesis en la aplicación del principio de la inmediatez, presupuesto de procedencia, dado que el objetivo primordial de tal instrumento se encuentra en la protección actual, inmediata y efectiva de derechos fundamentales. Bajo ese escenario, la jurisprudencia constitucional ha establecido que, siendo el elemento de la inmediatez ineludible obligación, la acción de tutela y su ejercicio deba ser oportuno y razonable.

Si bien podría indicarse que el remedio constitucional no luce oportuno, ya que dada del 11 de febrero de 2020, no menos es que la señora Erika Juliana Castro Jiménez es persona de especial protección constitucional, flexibilizando el análisis del presupuesto analizado, como también que la dilación en el tiempo se justifica, dada las repuestas brindadas en la presente anualidad por el Ministerio de Defensa Nacional.

1.4. De otra parte, ha de resaltarse que la jurisprudencia ha sido reiterativa en cuanto al carácter residual y subsidiario de esta acción, dado que el sistema judicial prevé diversos mecanismos de defensa ordinarios a los que pueden acudir las personas para la protección de sus derechos; en este sentido, el juez de tutela debe observar –con estrictez– cada caso concreto y determinar la existencia o no de otro medio judicial que sea idóneo para proteger el derecho amenazado.

En el presente evento, Erika Juliana Castro Jiménez acude a la acción constitucional para reclamar, en síntesis, el pago de sus incapacidades médica, frente a lo cual, como la ha indicado la Corte Constitucional, por regla general no procede.

Sin embargo, ese tribunal ha reconocido la procedencia de la acción de tutela de manera excepcional, al considerar que el no pago de dicha prestación económica desconoce no sólo derechos de raigambre laboral, sino también de otros derechos fundamentales, puesto que en muchos casos dicho ingreso constituye la única fuente de subsistencia para una persona y su núcleo familiar. Por tanto, la acción sumaria es el medio idóneo y eficaz para lograr una protección real e inmediata.

“El no pago de una incapacidad médica constituye, en principio, el desconocimiento de un derecho de índole laboral, pero puede generar, además, la violación de derechos fundamentales cuando ese ingreso es la única fuente de subsistencia para una persona y su familia. No sólo se atenta contra el derecho al trabajo en cuanto se hacen indignas las condiciones del mismo sino que también se puede afectar directamente la salud y en casos extremos poner en peligro la vida, si la persona se siente obligada a interrumpir su licencia por enfermedad y a reiniciar sus labores para suministrar el necesario sustento a los suyos”¹.

2. Superado lo anterior, atendiendo que la señora Erika Juliana Castro Jiménez indica que depende exclusivamente de su salario para proveer su sustento y el de su familia, afirmación que no ha sido puesta en duda por la entidad convocada, es razón suficiente para llevar a indicar a este estrado judicial que se requiere de una decisión judicial inmediata para el amparo de su mínimo vital, toda vez que puede llegar a ocasionarse un perjuicio irremediable, teniendo en cuenta que es una persona con un grado de convalecencia, la cual ha requerido por dos años las sumas por concepto de incapacidades, las cuales so pretexto falta de presupuesto y la necesidad de apropiación de vigencias expiradas, cargas administrativas trasladadas sin justificación alguna a la usuaria, se le han desconocido sus derechos.

3. Tratándose de incapacidades médicas, el artículo 206 de la ley 100 de 1993 establece: “Para los afiliados de que trata el literal a) del artículo 157, el régimen contributivo reconocerá las incapacidades generadas en enfermedad general, de conformidad con las disposiciones legales vigentes. Para el cubrimiento de estos riesgos las Empresas Promotoras de Salud podrán subcontratar con compañías aseguradoras. Las incapacidades

1 Corte Constitucional de Colombia , sentencia T-311 de 1996.

originadas en enfermedad profesional y accidente de trabajo serán reconocidas por las Entidades Promotoras de Salud y se financiarán con cargo a los recursos destinados para el pago de dichas contingencias en el respectivo régimen, de acuerdo con la reglamentación que se expida para el efecto”.

3.1. La condición de incapacidad es certificada por el médico tratante, quien emite un concepto en el que da cuenta de la falta temporal de capacidad laboral del trabajador, siendo tal profesional el que define el número de días de incapacidad necesarios para salvaguardar los derechos del paciente, particularmente a la salud y demás conexos al mismo, que estando dentro de los límites temporarios definidos por el Decreto Ley 0019 de 2012, que luego de superados los 540 días, corresponde sufragarlos a las Entidades Promotoras De Salud, la cual debe ser visto con apego a lo reglado en la Ley 1753 de 9 de junio de 2015 y el Decreto 1333 de 2018.

4. Partiendo de ello y que los rubros ya fueron cancelados al Ministerio de Defensa Nacional, como bien lo expuso y lo acreditó Salud Total EPS, atendiendo lo reglado en el artículo 121 del Decreto 0019 de 2012, dicha cartera con su proceder está vulnerando el derecho al mínimo vital de la accionante, al pretender suspender sus derechos a la apropiación de partidas, cuando, insístase ya le fueron canceladas para ser suministrada a su trabajadora.

Por tanto, se ordenará al Ministerio de Defensa Nacional (Coordinación de nómina y seguridad social), en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contados desde el día siguiente a la notificación de esta providencia, realice el pago de la incapacidad médica otorgada a la señora Erika Juliana Castro Jiménez, dado que Salud Total EPS remitió los recursos para tal fin, sin que pueda supeditarse el pago de dichos rubros a apropiación de recursos de vigencias expiradas como en los dos últimos años lo ha sostenido, recabando los derechos de la activante.

5. En punto a los intereses de mora perseguidos por la tutelante, la misma deberá acudir ante la jurisdicción contenciosa administrativa con tales propósitos, al ser este el juez natural para dirimir tal controversia.

Por lo expuesto el **JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR los derechos mínimo vital y vida digna de la señora Erika Juliana Castro Jiménez.

SEGUNDO: ORDENAR a la Ministerio de Defensa Nacional (Coordinación de nómina y seguridad social), en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contados desde el día siguiente a la notificación de esta providencia, realice el pago de la incapacidad médica otorgada a la señora Erika Juliana Castro Jiménez, dado que Salud Total EPS remitió los recursos para tal fin, sin que pueda supeditarse el pago de dichos rubros a la apropiación de recursos de vigencias expiradas como en los dos últimos años lo ha sostenido, recabando los derechos de la activante.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión por el medio más expedito a las partes y al Juez Constitucional de primera instancia. Déjese la constancia de rigor.

CUARTO: ENVIAR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en el evento de no ser impugnada. Déjense las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE


GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA
Jueza

Mo.